



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 1. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, integrado por los señores Vocales doctores **EVALDO DARÍO MOYA** - Presidente subrogante-, **ROBERTO GERMÁN BUSAMIA**, **MARÍA SOLEDAD GENNARI** y **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE**, con la intervención del señor Secretario, doctor **JOAQUÍN A. COSENTINO**, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**YAÑEZ, SERGIO ALBERTO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (**Expediente JNQLA5 N° 508.843 - Año 2016**), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES:

A fs. 185/203vta. la parte demandada - Prevenición ART S.A.- deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la resolución de fs. 166/183vta., dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad, que confirma la sentencia de fs. 143/146vta. y, de tal modo, rechaza la aplicación del límite de responsabilidad por costas peticionado por idéntica parte.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 2/19, se declara admisible el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, circunscripto a la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia que se estima infringida y contradicha, sobre la aplicación del artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo en el orden provincial, ante la modificación introducida a la Ley N° 1594 (t.o. Ley N° 2933).

A fs. 226/vta. dictamina el Sr. Fiscal General subrogante quien, por las razones que expone, propicia la improcedencia del remedio deducido.

A fs. 230 se dicta la providencia de autos para sentencia.

A fs. 239vta. se convoca a Tribunal Pleno en virtud de lo dispuesto por los artículos 6°, segundo apartado, del Reglamento de División en Salas, y 35, inciso "b", punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Efectuados los pertinentes sorteos, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el remedio por Inaplicabilidad de Ley?, b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?, c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

1. Así, a fs. 16/24vta., el Sr. Sergio Alberto Yañez inicia las presentes actuaciones con motivo de accidente laboral ocurrido en fecha 12/07/16, persiguiendo el cobro de indemnización por incapacidad laboral, conforme las disposiciones de las Leyes N° 24557 y N° 26773, con más intereses.

2. Conferido el pertinente traslado, la demandada se presenta a fs. 43/51 y solicita el rechazo de la acción, con costas a la contraria.

En lo que aquí es de interés, concretamente la responsabilidad por el pago de la costas, plantea la aplicación del artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo - texto según Ley N° 24432-, por cuanto entiende que el tope previsto en dicha normativa, habría sido ratificado legislativa y jurisprudencialmente, y que lo primero habría

ocurrido con la modificación que introdujera la Ley N° 2933 a la Ley N° 1594.

Agrega consideraciones sobre el artículo 730 del Código Civil y Comercial, y cita decisiones del Máximo Tribunal de la Nación.

3. A fs. 143/146vta. se dicta sentencia de condena a la aseguradora, que hace lugar a la demanda deducida por la suma de \$827.797.-, con más intereses.

Respecto a la Ley N° 24432 -que modificara el artículo 505 del viejo Código Civil -Ley N° 340- y el artículo 277 de la Ley N° 20744, en lo atinente al límite de responsabilidad por el pago de las costas-, el pronunciamiento refiere que las tres Salas de la Cámara de Apelaciones de Neuquén han seguido la doctrina del Tribunal Superior de Justicia en el sentido que la modificación introducida es inconstitucional, declarando su inaplicabilidad en el orden provincial conforme lo dispuesto en los precedentes "Yerio" y "Lowental" (Acuerdos N° 178/96 y N° 189/96), y más recientemente en la causa "Cardellino" (Acuerdo N° 23/16).

4. Contra aquél decisorio, a fs. 152/159 vta., la demandada Prevención ART S.A. interpone recurso de apelación y expresa agravios.

Allí cuestiona la sentencia por cuanto entiende que le impone las costas más allá del tope del 25% previsto por la Ley N° 24432. A tales efectos, invoca el precedente "Cardellino" de este Tribunal Superior de Justicia y esgrime que los argumentos serían contrarios a los invocados en ese pronunciamiento.

Afirma que la sentenciante tendría que haber aplicado lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo -texto según Ley N° 24432-.

Cita los precedentes "María" y "Peña" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en los que el Máximo

Tribunal remitiría al pronunciamiento dictado en la causa "Abdurraman"- y también lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación -Ley N° 26994-.

5. La parte actora comparece a fs. 161/162 y replica los motivos de agravio.

6. La Cámara de Apelaciones local, en lo que aquí es conducente, rechaza la pretendida aplicación de la Ley N° 24432 en el ámbito local y, en consecuencia, confirma el resolutorio de la instancia de grado.

Para así resolver, el voto de la magistrada que abre el Acuerdo, expresa su apartamiento de los lineamientos establecidos por este Tribunal Superior dado que -señala- nuevas razones la persuaden del cambio de interpretación y la llevan a concluir que la reforma introducida al artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local, por presentarse inconstitucional.

En tal senda, en primer lugar da cuenta de la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia por la cual se considera que la Ley N° 24432 vulnera la autonomía provincial al regular sobre una materia cuya reglamentación se corresponde con una facultad provincial privativa, y la excepción a ésta en asuntos laborales, en virtud de lo resuelto por este Cuerpo en las causas "Reyes Barrientos" y "Cardellino", a raíz del dictado de la Ley N° 2933.

Luego, expone que la derivación realizada de la Ley N° 2933 no se compadece con el alcance de la modificación legislativa, ni con la intención del legislador local, fuente interpretativa a la que -dice- también cabe acudir.

En ese sentido, afirma que la mencionada ley provincial no regula sobre las costas en el proceso sino que se refiere a "honorarios profesionales", que si bien integran las costas, son figuras diferentes. Explica que la remisión que la ley local realiza al artículo 277 de la Ley de Contrato

de Trabajo se circunscribe a honorarios, específicamente, a la recepción del pacto de cuota *litis* en el proceso laboral, sin tocar el tema de las costas.

Sostiene que, claramente, ello surge del texto de la ley y se compadece con la materia regulada en ésta. Agrega que el análisis de los antecedentes parlamentarios la lleva a arribar a igual conclusión.

De seguido, sostiene que si ello no se compartiera, subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales pues, según entiende, la limitación relativa a las costas previstas por la Ley N° 24432 no ha sido receptada en el ámbito local.

Por otro lado, indica que si se considerase que el legislador local ha receptado tal limitación en materia laboral, persistiría el reparo constitucional, por la lesión al principio de igualdad.

De ahí que, concluye, la Ley N° 24432 no puede ser aplicada por devenir inconstitucional, desde que el legislador no receptó su aplicación en el orden local, y si ello no fuese compartido, en tanto entiende que se produciría una afectación pues no existirían razones que justificasen razonablemente la discriminación para quienes litigan en el ámbito laboral (cfr. fs. 183 y vta.).

7. Que, como ya se consignó, a fs. 185/203vta. la demandada interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, el que es objeto de réplica por la actora conforme surge de fs. 207/209, quien solicita su inadmisibilidad y, en todo caso, la improcedencia del remedio deducido, con costas a la contraria.

II. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

Así, corresponde recordar que una de las funciones primordiales de la casación es la uniformadora.

Al respecto, este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido reiteradamente que uno de los fines de la casación es mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes, con el objeto de dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a iguales situaciones de hecho, lo que a su vez es fuente de seguridad, certeza e igualdad, y por ende de equidad (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 2ª edición, 1998, p. 169, citado en Acuerdo N° 9/11 "Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén", del registro de la Secretaría Civil).

Es, en función de ese fin superior, que se examinarán los agravios vertidos, pues éstos conducen a la necesidad de uniformar jurisprudencia.

III. El concreto tema traído a resolver gira en torno a la aplicación, en el orden local, de la última parte del artículo 277 de la Ley de Contrato Trabajo -introducido por la Ley N° 24432- en cuanto delimita la responsabilidad de la vencida por las costas del juicio.

Puntualmente, la norma en cuestión expresa que *"... La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades,*

superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas ..." (párrafo incorporado por artículo 8 de la Ley N° 24432, B.O. 10/1/1995).

Ahora bien, la pacífica doctrina de este Tribunal Superior de Justicia ha considerado inconstitucional la reforma introducida por la Ley nacional N° 24432, por regular una materia cuya reglamentación se corresponde con una facultad local privativa y, por ende, vulnerar atribuciones provinciales reservadas.

Este Tribunal Superior de Justicia, en anterior composición, fundó tal decisión expresando que "... el art. 1 de la Constitución Nacional consagra el régimen federal. Su art. 5 determina que cada provincia dictará para sí una Constitución que asegure, entre otras cosas, su administración de justicia. El art. 121, por su parte, establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. Finalmente, el art. 126, entre las facultades que las provincias no pueden ejercer -lo que implica delegarlas al gobierno nacional- menciona el dictado de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, a los que habría que agregar, conforme el art. 75 inc. 12, el Código del Trabajo y Seguridad Social. En cuanto a estos Códigos, este último artículo, en el mismo inciso, determina: `... sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales ...'. Agregando el inc. 32, que corresponde al Congreso Nacional: `hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes ...'. Pero en ningún caso, más allá de lo que le está estrictamente permitido por delegación expresa de los estados provinciales ...".

A continuación, se señaló, aludiendo al texto constitucional local anterior a la reforma del año 2006, que *"... en un todo de acuerdo con este cuadro normativo y sin perjuicio de destacar los principios establecidos por la Constitución Neuquina en sus arts. 1, 2 y 7, nuestra Carta Provincial establece en su art. 101 inc. 16 la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos; a lo que cabe agregar que el inc. 35 le confiere la potestad de dictar el Estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía), y finalmente el inc. 1 le fija atribuciones para producir todas las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución ..."*.

En base a lo expuesto, se sostuvo que *"... la Ley Arancelaria en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procedimentales (art. 63, último párrafo de la ley 1594), a las cuales ajustan su actuación los letrados habilitados para pleitear, integra el plexo legislativo para cuyo dictado goza potestad exclusiva la Legislatura Provincial ..."*.

Luego se citó doctrina en punto al reparto de competencias entre el gobierno federal y las provincias. En ese marco, se conceptualizó la autonomía provincial como aquella *"... facultad de organizarse en las condiciones de la Ley Fundamental, dictando sus instituciones con absoluta prescindencia de todo otro poder y de ejercer dentro de su territorio el poder absoluto y exclusivo de legislación y jurisdicción con relación a todo asunto no comprendido en las atribuciones delegadas por la Constitución al Gobierno Federal y respetando las garantías y limitaciones que la misma establece ..."*.

Se sostuvo que *"... la Ley 24432 en esencia busca establecer un tope a la condena en costas [...] por lo que*

resulta imprescindible desentrañar la naturaleza jurídica del instituto de las costas ...".

Siguiendo este orden de ideas, se aludió a las enseñanzas de Giuseppe Chiovenda, en el sentido que "... la condena en costas es una institución procesal, regulada por principios propios (que pertenecen al Derecho Procesal) y la razón de ser de esta institución está únicamente en la relación existente entre el reconocimiento de un interés o de un derecho y los gastos necesarios para ese reconocimiento. La responsabilidad del vencido no es una responsabilidad por un obrar ilícito o culpable, sino que es una responsabilidad de índole enteramente particular, que sólo requiere la condición objetiva del vencimiento ...".

Con cita de Podetti, se agregó que "... si se observa que las costas son el resultado de un proceso, pues los gastos que la integran se producen como consecuencia del mismo y los renglones más importantes son fijados por el juez, se comprende sin esfuerzo que es una institución de derecho procesal ...".

Se citó asimismo la opinión de Palacio, quien destaca que "... el principio de imposición de costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en una presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia ...".

Así, razonaba este Tribunal Superior que "... partiendo del reconocimiento de la naturaleza procesal de las costas -abarcativa de los honorarios- ha de concluirse que la

ley 24432 invadió competencias propias de los gobiernos provinciales ...". Y trajo a colación en este punto a Carmen Fontán (Honorarios y aranceles profesionales. Ley 24.432: el federalismo en terapia intensiva", LL T. 1996-A, p. 1188), en el sentido que "... la facultad de las provincias de legislar en materia procesal tiene apoyo en los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional. En estas normas radica la esencia del federalismo, entendido como la coexistencia de dos órdenes de gobierno. Así las provincias pueden darse sus leyes fundamentales, sus instituciones, regirse por ellas y elegir sus autoridades, subordinándose únicamente a la Constitución Nacional. Y en este orden, entre los poderes que competen a las autonomías locales, se encuentra la regulación del ejercicio profesional dentro de su ámbito territorial ...".

"... Se ha sostenido que si bien el art. 31 de la Constitución Nacional indica que ella, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten y los tratados internacionales con las potencias extranjeras son la ley Suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, no toda norma nacional tiene prioridad sobre una provincial, sino solo aquella ley dictada en consecuencia con la Constitución, es decir dentro de los poderes conferidos por ella al estado federal, expresa o implícitamente (CSJN Fallos 239:343, conf. Sagüés Néstor, Elementos de Derecho Constitucional, p. 225) ...".

Conforme el desarrollo efectuado, este Tribunal concluyó que la Ley N° 24432 "... ha sido dictada fuera de los poderes otorgados por la Constitución Nacional al gobierno federal y por consiguiente resulta inaplicable en el ámbito provincial ..." (Acuerdo N° 178/96 "Acuña", del registro de la ex Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal).

Tal posición fue reafirmada en posteriores pronunciamientos de este Cuerpo (cfr. Acuerdos N° 189/96 "Yerio" y N° 3/00 "Lowental", de idéntico registro actuarial; N° 42/04 "Cerámica Zanon", del registro de la Secretaría Civil, y más recientemente, Resolución Interlocutoria N° 158/18 "Salvo", del registro de la Sala Procesal Administrativa, y Resolución Interlocutoria N° 212/20 "Barra", del registro de la Secretaría actuante).

No se desconoce que, como invoca el recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido a favor de la validez constitucional de la modificación introducida por la ley nacional antes citada a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente, y 277 de la Ley N° 20744, análoga al actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. Fallos: 332:921 "Abdurraman", 332:1276 "Villalba", y más recientemente, "Galván, Omar Leónidas c/ Cayter Cielorrasos SRL y otro s/ Accidente - Acción Civil -CNT 13512/2008/RH1, sentencia del 05/02/17-, "Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. Y otros s/ Daños y Perjuicios" -Civ 45865/2009/CS1, sent. 11/07/19-, "Boza, Alicia Mónica c/ Bridgestone Argentina SAIC y otros s/ Accidente - Ley Especial -CNT 37378/2011/1/RH1, CNT 37378/2011/2/RH2, sentencia del 29/08/19- y "Domínguez, Raúl Horacio c/ Rubino, Silvio Omar y otros s/ Accidente - Acción Civil" -CNT 288/2011/CS1, sentencia del 17/12/19).

Sin embargo, en ninguno de dichos casos el Máximo Tribunal se pronunció, ni sopesó el argumento central con el que este Cuerpo ha sostenido la inconstitucionalidad de la Ley N° 24432; esto es, por avanzar sobre materia privativa de las provincias y vulnerar con ello los artículos 5, 75, inciso 12°, y 121 de la Carta Magna Argentina.

Asimismo, es preciso señalar que uno de los fundamentos en el que se apoya el Alto Tribunal al analizar el

tema, refiere al propósito perseguido por el legislador nacional al sancionar la norma, cual es "... disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos, apartándose así de las pautas generales contenidas en las leyes arancelarias ...", lo cual se logra asegurando "... la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos ..." (cfr. causa "Abdurraman", ya citada).

Más allá de que el objetivo de reducir los costos del proceso para mejorar el acceso al servicio de justicia, no constituye, a nuestro criterio, un elemento suficiente para comprometer las reservas constitucionales y quebrantar el reparto de competencias federales, cabe resaltar que, en nuestra provincia, la judicatura no ha permanecido indiferente a dicha cuestión.

Y es por ello que, bajo el mismo propósito de evitar que las costas procesales impacten de modo desmesurado respecto a los valores en juego en cada litigio, los jueces de todas las instancias, fueros y jurisdicciones echan mano de la pacífica, inveterada y consolidada doctrina de la confiscatoriedad, acuñada inicialmente por la Corte Suprema de Justicia, reiterada por este Tribunal Superior de Justicia y replicada, como se ha dicho, en todo el abanico judicial de la Provincia de Neuquén (véanse, entre otros, Acuerdos N° 5/14 "Ipppi", N° 14/18 "Micheli", N° 1/20 "Ferraz" y N° 14/20 "Romero", del registro de la Secretaría Civil de este Tribunal Superior de Justicia).

Con esto se intenta indicar que aun cuando no se halle previsto un tope legal en materia de costas en el orden local -similar al implementado con la sanción de la Ley

N° 24432-, ello no implica que no existan límites, ya que la aplicación de la doctrina aludida, en definitiva, no hace más que delimitar el costo máximo de los procesos judiciales tramitados en la jurisdicción provincial.

IV. Reafirmada la competencia local en el tópico debatido, cabe postular entonces como regla general que -en virtud de la tacha de inconstitucionalidad antes resaltada-, en nuestra provincia no resulta aplicable el límite de responsabilidad por costas previsto en la norma nacional.

Sin embargo, esta regla ha sido excepcionada en los procesos laborales a partir de la causa "Reyes Barrientos, Segundo B. c/ B.J. Service S.R.L. s/ Cobro de Haberes" (Acuerdo N° 10/16, del registro de la Secretaría Civil), en la que este Tribunal Superior de Justicia sostuvo que "... con la sanción de la Ley 2933 queda saldada la discusión que motivó el agravio planteado en autos, al consignar el legislador local en forma explícita que rigen los límites y formalidades de la Ley 20.744, el que fuera reformado en el tópico por la Ley 24.432, cuya aplicación peticiona la quejosa ..." (postura mantenida luego en los Acuerdos N° 23/16 "Cardellino", N° 32/16 "Sucesores de Pino Hernández", N° 34/17 "Barra Castillo" y N° 14/18 "Micheli", todos del registro de la Secretaría Civil).

Y si bien el suscripto adhirió a dicha tesitura, un nuevo y profundo examen de la cuestión, me lleva a sostener la inconveniencia de su mantenimiento.

En esta oportunidad, a diferencia de lo acontecido en las causas anteriormente nombradas, se ha puesto en crisis la validez constitucional de la norma local (N° 2933), lo que impone la necesidad de un nuevo análisis, de suma prudencia, que intente fundamentalmente sortear dicha máxima descalificación, mediante una interpretación

conciliadora o conforme al ordenamiento supralegal (volveré sobre estos conceptos más adelante).

En esa senda, desde ya adelanto que esta mirada renovada de la problemática, en línea asimismo con los nuevos argumentos que se han aportado en esta causa, me persuaden de que no corresponde admitir excepciones -siempre en el orden local- a la regla de la inaplicabilidad del límite de responsabilidad por costas procesales establecida por la Ley N° 24432.

En suma, propicio reafirmar la inveterada doctrina de este Tribunal en tanto lleva dicho, como pauta general, que tal limitación no resulta aplicable en el ámbito local, sin que quepa formular salvedades para los pleitos laborales. A la postre, ello importa dejar de lado la solución de excepción antes mencionada.

Aquí entiendo importante resaltar que la adopción de un precedente o de una línea de interpretación no debe asociarse al inmovilismo o a la fosilización judicial (cfr. Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Palestra Editores, p. 127). Por el contrario, debe encontrarse siempre abierta y dispuesta al debate y al análisis riguroso que la problemática del caso plantea en una determinada situación. Y dadas las circunstancias debe estar en condiciones de asumir un cambio justificado de la decisión como único camino de respetar la idea de justicia, haciéndolo compatible con las razones de seguridad jurídica (cfr. De Asis Roig, Rafael, *Jueces y Normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Ed. Marcial Pons, p. 247).

Dicho de otro modo, los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el nuevo criterio interpretativo ha sido adoptado como solución genérica dotada

de vocación para ser aplicada en casos futuros. Por tanto, lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro. La nueva línea jurisprudencial ha de poder ser querida como criterio general, por lo que debe aportar a su favor razones jurídicas objetivas (cfr. Gascón Abellán, Marina, "Igualdad y respeto al precedente", Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, p. 224 y 226).

Expongo a continuación las razones que sustentan mi decisión.

V. Para un adecuado tratamiento de la cuestión sustancial de la presente convocatoria, habré de analizar en primer término si la Ley N° 24432 ha sido receptada en el orden local por la Ley N° 2933.

Recordemos que la Ley nacional N° 24432 reformó los artículos 505 del viejo Código Civil -análogo al actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación- y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo; y que la Ley provincial N° 2933 introdujo distintas modificaciones en la Ley N° 1594 de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de Neuquén.

Al llevar a cabo la tarea exegética preanunciada, se constata que la Provincia de Neuquén no ha adherido a la Ley N° 24432 dentro de su ámbito, ni ha introducido sus disposiciones en lo atinente al tope porcentual de responsabilidad por costas. Tal procedimiento de incorporación era necesario, no solo porque el mismo cuerpo legal así lo sugiere en su artículo 16 "... en lo que fuere pertinente ...", sino también y fundamentalmente, en virtud de su naturaleza eminentemente procesal (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional).

En este marco, cabe tener presente que los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios, de manera que su interpretación ha de hacerse teniendo en cuenta sus relaciones con el resto de los elementos del sistema.

Si se repara, cuando la Ley N° 2933 modifica el artículo 4 de la Ley N° 1594, y refiere a que "*... rigen los límites y formalidades establecidos en el Artículo 277 de la Ley Nacional 20744, de Contrato de Trabajo ...*", tal alusión se hace en el mismo párrafo dedicado a establecer la posibilidad de que los profesionales celebren pactos de cuota *litis*.

Es que, en su primer tramo, la norma regula en general la posibilidad de celebrar tales convenios entre profesionales -abogados- y clientes, y fija su alcance al señalar que "*... no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales ...*". De seguido aclara que "*... En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el Artículo 277 de la Ley Nacional 20744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción ...*".

La construcción del precepto no permite albergar duda alguna de que la expresión "*... en estos casos ...*" refiere unívocamente a "*... los asuntos o procesos laborales ...*" y dentro de esa clase de pleitos, puntualmente, a establecer que "*... los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso ...*".

Es decir, el párrafo bajo análisis sólo admite y regula los pactos de cuota *litis* en general, y específicamente, en procesos laborales. En este último supuesto, se estipulan reglas proteccionistas especiales

(mediante la remisión a los límites y formalidades del artículo 277 de la Ley nacional N° 20744).

La disposición enunciada pone de manifiesto la preocupación del legislador por resguardar los derechos del trabajador, en tanto parte más débil de la relación laboral.

No puede soslayarse que el proceso laboral es la herramienta que tiene el trabajador para obtener la realización de un derecho sustantivo y, como tal, se informa también en el "principio protectorio" (art. 14 de la Carta Magna Nacional), el cual sirve de norte al resto de la legislación del trabajo en la que predomina el orden público relativo.

Por ello, el legislador colocó una serie de vallas de manera de tutelar al trabajador. Una de ellas, es el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto regula las formalidades que deben observar no solo los pagos en los juicios laborales y el desistimiento del trabajador de acciones o derechos, sino también -y en lo que aquí interesa- los pactos de cuota *litis*.

Cabe memorar que esta última expresión proviene del latín *quota litis* y significa parte o porción del pleito. Se trata de un contrato bilateral para la percepción de honorarios entre el abogado y su cliente, en el cual este último se obliga a pagarle al primero una parte de lo que reciba con motivo del litigio. En otras palabras, estos pactos constituyen una forma de retribución, que implica vincular al abogado al resultado del juicio, asignándole parte de lo que del mismo resulte.

En su parte pertinente, el mencionado precepto dispone "... *Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial ... Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de*

cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho ...".

La norma tiene la finalidad de garantizar al trabajador y sus derechohabientes, el cobro de sus créditos, y establece la admisión del pacto de *cuota litis* fijando sus alcances y estableciendo requisitos para su validez. Constituye, por tanto, una excepción al principio fijado en el artículo 148 de la Ley N° 20744 que prohíbe la cesión o afectación a terceros de remuneraciones, indemnizaciones y, en general, créditos laborales del trabajador (cfr. López Justo, Centeno Norberto O. - Fernández Madrid, Juan Carlos, *Ley de Contrato de Trabajo*, p. 1394; y, en igual sentido, Etala, Carlos Alberto, *Contrato de Trabajo*, Astrea, p. 441).

La referencia del legislador neuquino parte de reconocer la finalidad tuitiva que caracteriza el derecho del trabajo y, por ende, distingue los alcances del pacto de *cuota litis* para quienes litigan en asuntos laborales. Nótese que en lo demás casos, el límite permitido es mayor (30%).

De este modo, se busca tutelar la percepción de las indemnizaciones, cuya naturaleza alimentaria y mayormente generada en situaciones que afectan la capacidad del dependiente de ganar su salario, justifica rodear a estos pactos de recaudos específicos.

En definitiva, la remisión de la Ley N° 2933 al artículo 277 de la Ley nacional N° 20744, no ha sido más que en el contexto de haber incorporado -en el ámbito provincial- tal tipología retributiva de la labor profesional.

Es que la posibilidad de celebrar pactos de *cuota litis* estaba expresamente prohibida en la antigua redacción de los artículos 4 de la Ley N° 1594 y 18 de la Ley N° 921 -modificado por la Ley N° 2925-, por lo que su habilitación fue una de las novedades introducidas con la

sanción de la Ley N° 2933. Ergo, el legislador neuquino del año 2014 decidió suprimir esa restricción.

Pero mientras en nuestra provincia rigió el criterio prohibitivo, en el orden nacional, en cambio, se admitió tempranamente la legitimidad del pacto de cuota *litis* en los procesos laborales -condicionado, claro está, a que no supere el 20% y haya sido ratificado por el trabajador y homologado por el órgano jurisdiccional-, en tanto sus contornos aparecen regulados en la Ley de Contrato de Trabajo desde su incorporación, mediante Ley N° 21297 en el año 1976.

Es por ello que, cuando la norma provincial admitió dicha alternativa, lo hizo remitiendo a los límites y formalidades previstos en el orden nacional, ámbito donde regía la figura desde hacía varias décadas.

VI. Por lo demás, dicho tratamiento normativo se condice con la materia específicamente abordada en la Ley N° 2933; nótese que ella únicamente regula cuestiones relativas a "honorarios profesionales".

Ninguna referencia hace la norma provincial a las costas procesales, ni tampoco modifica artículo alguno del Código de Procedimientos. Y más allá del vínculo entre ambos conceptos -en rigor, los honorarios constituyen un rubro integrante de las costas procesales-, lo cierto es que son dos figuras ontológicamente distintas.

Como derivación de lo anteriormente expuesto, puede convenirse que, a partir de la sanción de la Ley N° 2933, sin perjuicio de lo que regule el juez y afronte la parte vencida a quien se le imponga el pago de las costas, le corresponde al profesional también lo que pueda pactar con su cliente con los alcances expuestos.

A poco que se repare en el reconocimiento dado a los derechos del profesional a pactar honorarios por sus trabajos, o bien a que un juez los justiprecie, y lógicamente,

a su protección y efectivo cobro, se ponen de relieve distintos aspectos de la materia arancelaria (cfr. Pesaresi, Guillermo Mario, *Pacto de cuotalitis*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1° edición, 2004, p. 14; Alvarado Velloso, Adolfo, *Textos de teoría general del proceso. La terminación del proceso. La sentencia judicial. Las costas.*, Buenos Aires, Astrea, 2015, ps. 198/199; Pita, María Claudia del Carmen, *Honorarios. Abogados, procuradores y auxiliares de justicia.*, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 107; Kielmanovich Jorge L., *Honorarios profesionales. Ley nacional 27.423 y ley 14.967 de la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, La Ley, 2018, p. 13).

Ello así, desde que por un lado "... la retribución profesional campea el derecho procesal, en punto a que la tramitación de los juicios genera costas a cargo de las partes intervinientes, rubro que está integrado por la remuneración de los abogados y procuradores ..." y, por el otro, "... en el ámbito privado, los honorarios se vinculan - concomitantemente- con el derecho civil (y aún el comercial), en tanto se generan como contraprestación contractual entre profesional y cliente ..." (Pesaresi, Guillermo Mario, obra ya citada).

Cobra relevancia la distinción formulada dado que, reiteramos, en ningún tramo de la Ley N° 2933, que modifica la Ley de Aranceles (N° 1594), resulta posible extraer que refiera a las costas procesales. No resulta del texto específico (artículo 1), ni del análisis conjunto, armónico y sistémico de la norma.

Siendo así, la sola remisión a los límites y formalidades establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo no permite inferir ni tampoco considerar que se trate de un acto -ni siquiera tácito- de admisión de la Ley N° 24432 en el sentido que propone la recurrente, para quien a través de la

disposición local se ha receptado el mentado "límite de responsabilidad por costas".

VII. Refuerza la hermenéutica aludida, el examen de los antecedentes parlamentarios de la reforma introducida por la Ley N° 2933.

En efecto, al remitir el proyecto de ley a la legislatura provincial, en el informe de elevación, el Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén solicita modificaciones parciales a las Leyes provinciales N° 685, N° 921, N° 1594 y N° 2000.

De su texto surge que los aspectos salientes del Proyecto de reforma que se elevaba para su tratamiento y consideración por la Legislatura, se circunscribían a tres objetos precisos y determinados: 1) la base arancelaria a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén; 2) la adecuación a la norma nacional, lo que avala la legitimidad y validez en texto legal del pacto de cuota *litis* en materia laboral y su redacción conforme a la Ley nacional N° 26579; y 3) la clarificación de la autonomía y el manejo administrativo de los recursos que por ley dispone el Colegio de Abogados y Procuradores para su desarrollo y funcionamiento

(<https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/svrfiles/Neuleg/exptepdf/Proy8251.pdf?954013184>).

Concretamente, en lo que aquí interesa, se expresó que "... *acudimos al Honorable Cuerpo a fin de dar acogida legislativa al instituto arancelario del pacto de cuota litis en materia laboral, especialmente previsto por la norma de fondo nacional Ley 20.744, referida al Contrato de Trabajo y que en su artículo 277 le da favorable acogida. Contrariamente nuestra legislación local sobre la materia lo prohíbe, colisionando con esta norma federal de fondo, con*

garantías constitucionalmente previstas y con los propios hechos que verifican en la práctica su adopción; así como en los juzgados y tribunales de provincias vecinas. No existen motivos causales fundantes de la prohibición oportunamente prevista y hoy vigente. Es así, que las normas arancelarias más modernas ya referidas especialmente receptan la figura otorgando su validez ...”
(<https://www.legislaturaneuquen.gov.ar/svrfiles/Neuleg/exptepdf/Proy8251.pdf?954013184>).

Ya en el debate, que da cuenta el diario de sesiones de los días 19 y 20 de noviembre de 2014, todo lo apuntado gira en torno al pacto de cuota *litis*, la composición de la base regulatoria y los intereses sobre honorarios. No hay referencias al tema costas y el límite de responsabilidad en su pago
(<https://www.legislaturaneuquen.gov.ar/SVRFILES/hln/documentos/DiaSesio/XLIIII/DXLIII 30.pdf>; y
<https://www.legislaturaneuquen.gov.ar/SVRFILES/hln/documentos/DiaSesio/XLIIII/DXLIII 31.pdf>).

Resultan definitorias las intervenciones en el debate. En la reunión N° 30, del día 19/11/14, el diputado Sr. Todero expresa, al repasar la discusión en comisiones, la adecuación de la norma local a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a la posibilidad de celebrar pacto de cuota *litis* en el proceso laboral. También, al momento del tratamiento en particular del proyecto, son elocuentes las exposiciones de los diputados Sra. Kreitman - quien deja a salvo su posición en contra de la modificación de la ley que prohibía taxativamente el pacto de cuota *litis*- y Sr. Russo -quien refiere a la actualización de los honorarios, la naturaleza de la vinculación entre profesional y cliente y la necesidad de establecer parámetros claros-, en tanto

denotan que el debate se circunscribió al tema "honorarios" (reunión N° 31, del 20/11/14).

En ese contexto, y en tanto -además- no corresponde suponer imprevisión o inconsecuencia en la tarea legislativa, no cabe sino esta nueva comprensión de que la Ley N° 2933 no ha incorporado en el ámbito local el contenido de la Ley N° 24432, pues de otro modo, redundaría en su aplicación sólo en el ámbito del proceso laboral.

En lo atinente a la interpretación de las leyes, la Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 307:146). Se afirmó que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149 y 327:769).

Decía que una interpretación contraria, conllevaría admitir que en nuestra provincia, al regir la regla general de que no se aplican los topes en materia de costas previstos en el orden nacional, existiría una inadmisibile distinción entre partes litigantes en un proceso civil y uno laboral. Esto implicaría, para ejemplificarlo en términos sencillos, que un actor ganancioso en un juicio civil

no debería eventualmente afrontar -a prorrata- un porcentaje de las costas procesales, mientras que un actor en un juicio laboral, si sería pasible de hacerlo.

Más allá de que dicha distinción no surge del texto de la ley provincial, ni de su comprensión en el contexto sistémico e histórico referido, lo cierto es que tampoco devendría en una categorización o diferenciación razonable, a poco que se advierta que, justamente, los actores en causas laborales -trabajadores- merecen mayor protección por ser sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis de la Constitución Nacional). Coincido entonces con el pronunciamiento recurrido, en que tal situación resultaría lesiva del principio de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, cabe rememorar que la declaración de inconstitucionalidad es un acto prudencial de suma gravedad, que constituye la última "ratio" del orden jurídico, y que solo debe pronunciarse cuando no resulta posible lograr una interpretación conciliadora. Ello importa realizar una *interpretación conforme* a la Constitución, que no significa más que interpretar un texto normativo de manera que se muestre compatible -o conforme- con ella.

El principio de interpretación conforme es el criterio hermenéutico que deber orientar la interpretación del ordenamiento en todo caso. La obligatoriedad de dicha regla se vincula al principio de primacía constitucional; en la medida en que la Constitución es la norma jurídica suprema que confiere unidad al ordenamiento, parece razonable afirmar que toda norma debe interpretarse de conformidad con ella (cfr. Gascón Abellán, Marina, *La interpretación constitucional*, Consejo Nacional de la Judicatura y Escuela de Capacitación Judicial de El Salvador, p. 27).

Es que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "... cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de éstas últimas para su resolución, por lo que, siendo dicha revisión judicial la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, debiendo llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sólo cuando ello sea de estricta necesidad ..." (Fallos: 335:2333).

Es decir, esta función solamente es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiera, de manera tal que no debe recurrirse a ella sino en casos de estricta necesidad, situación ésta que no advierto en el caso, desde que la solución abordada, en definitiva, surge del examen sistémico de la normativa aplicable y la voluntad del legislador local.

VIII. Resumiendo el sentido de mi decisión, juzgo que las disposiciones de la Ley N° 24432 no han sido receptadas por el legislador provincial al modificar el artículo 4° de la Ley N° 1594, mediante la Ley N° 2933. Ello, en tanto la reforma introducida, al disponer que en el ámbito local rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, refiere únicamente a la posibilidad de los profesionales de celebrar pactos de cuota *litis* en asuntos laborales.

En definitiva, postulo mantener y ratificar el criterio interpretativo asumido unánime e inveteradamente por este Tribunal Superior de Justicia en punto a que la limitación dispuesta en la norma nacional (Ley N° 24432) avanza sobre materia de competencia exclusiva de la legislatura local, violentando de ese modo los artículos 5,

75, inciso 12°, y 121 de la Carta Magna Argentina. Consecuentemente, la descalificación constitucional de la Ley N° 24432, debe ser confirmada.

Este es el modo en el que, por otra parte, entiendo corresponde unificar la jurisprudencia en torno a la cuestión debatida.

Atento la revisión propuesta, he de propiciar la improcedencia del recurso deducido y la consiguiente confirmación del fallo impugnado, en lo que ha sido materia de agravios, por los fundamentos aquí expuestos.

IX. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento y al cambio de doctrina que aquí se propicia (artículos 12 y 17 de la Ley N° 1406 y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **1. Declarar** improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Prevención ART S.A., a fs. 185/203vta.; y, en consecuencia, **confirmar** la sentencia de la Cámara de Apelaciones recaída a fs. 166/183vta. por la cuestión traída a examen en esta oportunidad; **2. Imponer** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando IX de la presente; **3. Regular** los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor Vocal **Dr. ROBERTO GERMÁN BUSAMIA**, dijo: La temática traída aquí a revisión extraordinaria no ha merecido hasta ahora análisis por parte del suscripto, por lo

que, sin perjuicio de adherir al voto de mi colega preopinante, adicionaré las siguientes apreciaciones.

En mi entender, las costas procesales constituyen "materia procesal" de competencia de las respectivas autonomías provinciales.

Por ello, el legislador nacional con la sanción de la Ley N° 24432 (modificatoria de los artículos 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y 505 del viejo Código Civil, reproducido casi textualmente en el actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación), al legislar sobre los límites del pago de las costas judiciales, ha excedido el ámbito de su competencia conforme el reparto derivado de la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 12, y 121).

La norma incursiona en cuestiones de orden procesal y de reglamentación del desempeño de la profesión abogadil, aspectos ambos expresamente reservados a las jurisdicciones provinciales, por tratarse de poderes no delegados a la Nación en el esquema del régimen republicano y federal argentino.

Como es sabido, la naturaleza procesal de una norma no depende del cuerpo de disposiciones en que se halle inserta, sino de su contenido propio. Y en este caso, la cuestión regulada es claramente de naturaleza procesal.

La obligación de pagar costas judiciales, deriva de la tramitación de un proceso judicial. Y cuando el mismo tramita en una jurisdicción provincial, la regulación del trámite y los accesorios del mismo -costas judiciales-, resulta materia reservada constitucionalmente a las Legislaturas locales.

En línea con lo señalado, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que "... el régimen de las costas es materia propia de la ley procesal y ajeno, como principio, a la legislación común ..." (Fallos: 238:249).

No dejo de tener presente que en ciertas circunstancias puede admitirse excepcionalmente el avance del legislador nacional en la sanción de reglas procesales, pero, conforme lo ha expresado la Corte Suprema, ello solo sería aceptable cuando resulte necesario para garantizar la efectividad de los derechos que consagra la legislación de fondo (cfr. Fallos: 265:30 y 299:45), cuestión que aquí no está presente.

En suma, comparto con el voto precedente, que la norma nacional aludida importa un claro avance en materia reservada a las provincias, sin que, a mi criterio, exista justificación que la legitime en orden a resguardar el cumplimiento de los propósitos contenidos en la ley de fondo.

Sentado ello, coincido con mi colega en punto a que no cabe hacer excepción a la regla de la inaplicabilidad del tope de responsabilidad por costas en el orden local para los asuntos o juicios laborales, toda vez que ello no surge del texto de la Ley N° 2933, ni de una interpretación contextual de la misma. Tampoco de la voluntad del legislador.

La norma local no remite en forma íntegra o indiscriminada a todo lo regulado en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino únicamente a los límites y formalidades para celebrar pactos de cuota *litis* en asuntos laborales. Ello, en sintonía, además, con la materia regulada por la Ley N° 2933, que se circunscribe a "honorarios profesionales", sin referencia alguna al tema "costas", y mucho menos, a límites sobre gastos causídicos.

Por lo expuesto, adhiero a los argumentos y solución propiciada por el doctor EVALDO D. MOYA, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

La señora Vocal doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: No obstante haberme expedido en anterior oportunidad conforme el criterio fijado a partir de la causa "Reyes

Barrientos" ya citada, un nuevo y profundo análisis de la cuestión, me conduce a compartir la línea de análisis que propone el Vocal que abre el Acuerdo.

En primer lugar, debo señalar que en la causa "Barra Castillo" adherí al voto del Dr. Moya, oportunidad en la que, tal como se aborda en los primeros capítulos del presente, se reafirmó la facultad privativa local en la materia debatida.

Allí se hizo remisión al Acuerdo N° 32/16 "Sucesores de Pino Hernández", en el que se resaltó la inveterada doctrina de este Tribunal Superior referida a la no aplicación de la normativa nacional -en punto a la limitación por costas- en el ámbito local.

Puntualmente, se sostuvo que la pacífica doctrina de este Tribunal Superior ha considerado inconstitucional la reforma introducida por la Ley nacional N° 24432, en tanto vulnera la autonomía provincial al regular una materia cuya reglamentación se corresponde con una facultad provincial privativa.

Tal conclusión se fundó en los principios que emanan de los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, en el artículo 189, inciso 16°, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, en el inciso 37 que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía) y, finalmente, en el inciso 1 que fija las atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de nuestra Constitución (cfr. Acuerdos N° 3/00 "Lowental" y N° 42/04 "Cerámica Zanon", entre otros, del registro de la Secretaría Civil, y Resoluciones Interlocutorias N° 6038/07 y N° 6641/09, entre otras, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

En efecto, se concluyó que la Ley Arancelaria guarda una relación íntima y directa con las normas procesales (artículo 63, último párrafo, de la Ley N° 1594) e integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial (cfr. Acuerdo N° 178/96 "Acuña"). Además de que en el caso de la profesión de abogados, precisamente se ejerció la facultad referida a través de las Leyes Provinciales N° 685 y 1594.

También se ratificó, que en virtud del régimen federal que consagra nuestra Constitución Nacional en su artículo 5 y lo preceptuado por el artículo 121 del mismo Cuerpo legal, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (cfr. Acuerdo N° 189/96 "Yerio").

Repasadas dichas conclusiones, se añadió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se pronunció en torno a la competencia exclusiva de las legislaturas locales para legislar sobre este tópico, por cuanto consideró que ello no guardaba relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en los casos llevados a su resolución (cfr Fallos: 332:921 "Abdurraman").

Con lo cual, *"... el argumento central en el que este Cuerpo sostiene la inconstitucionalidad de la norma bajo examen, no ha sido refutado por el Máximo Tribunal de la República ..."* (Acuerdo N° 32/16).

Cabe resaltar que en la mencionada causa "Barra Castillo" el tema central debatido consistía en la aplicación temporal de las normas laborales; y aun cuando se hizo referencia a los antecedentes de este Cuerpo en punto al tema de limitación por costas, lo cierto es que dicha cuestión no tuvo finalmente incidencia en el resultado del pleito. Aclaro que en dicha ocasión, tampoco se habían expuesto durante la tramitación de la causa, los acertados y contundentes

argumentos que, sobre la interpretación de la norma local, se han volcado en este caso.

Cobra entonces relevancia aquél principio general al que ya había aludido la suscripta en la causa "Barra Castillo" en orden a las facultades privativas locales.

Ello implica que cuando el proceso tramita en una jurisdicción provincial, la regulación del trámite y de las costas judiciales resulta materia reservada a la respectiva autonomía provincial, conforme lo establecido en los artículos 5 y 121 de la Constitución Nacional. De allí que el límite de responsabilidad por costas previsto en la norma nacional no resulta aplicable en la esfera provincial.

Y aquí es donde coincido con los fundamentos brindados por el Dr. Moya, en orden a que no corresponde hacer excepciones a dicho criterio general en los juicios laborales, dado que la Ley N° 2933, al modificar el artículo 4 de la Ley N° 1594, únicamente refiere a los pactos de cuota litis y no a las costas del juicio. Esa es la correcta interpretación que surge de los criterios hermenéuticos plasmados a lo largo de su meditado voto, y que comparto.

Por último, creo pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en orden a que las exigencias de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima de los litigantes no generan un derecho adquirido a una determinada jurisprudencia, por más que hubiera sido constante (STEDH de 18 de diciembre de 2008, caso Unédic contra Francia, § 74), pues la evolución de la jurisprudencia no es en sí contraria a la correcta administración de justicia, ya que lo contrario impediría cualquier cambio o mejora en la interpretación de las leyes (STEDH de 14 de enero de 2010, caso Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Macedonia, § 38).

También, en sintonía con las reflexiones iniciales del Dr. Moya, resalto que el Tribunal Constitucional de España ha cuestionado el cambio irreflexivo o arbitrario en la aplicación de una norma por parte de los órganos judiciales, lo cual equivale a mantener que, por el contrario, el cambio resulta legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad, con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución *ad personam* o de ruptura ocasional en una línea que se venga manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúe con posterioridad (STC 105/2009, 178/2014, 80/15, entre otras).

En este caso, entiendo que el Vocal que abre el Acuerdo ha justificado, mediante una motivación precisa, las razones por las cuales se aparta de la solución adoptada con anterioridad.

Por compartir sus fundamentos y la solución propuesta, adhiero entonces al voto del doctor EVALDO DARÍO MOYA, y expreso el mío en igual sentido.

El señor Vocal doctor **ALFREDO ALEJANDRO ELOSU LARUMBE**, dijo: Al igual que lo señalado por la señora Vocal doctora Gennari, el suscripto también ha adherido a la posición fijada por este Cuerpo a partir de la causa "Reyes Barrientos". Sin embargo, los fundamentos desarrollados en el voto del Dr. Moya me persuaden de la necesidad de dejar de lado el criterio de excepción allí previsto y adoptar el cambio de doctrina propuesto. Comparto así la respuesta dada por el doctor EVALDO DARÍO MOYA, por lo que me expido en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo en pleno, **SE RESUELVE:** 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Prevención

ART S.A., a fs. 185/203vta.; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de la Cámara de Apelaciones recaída a fs. 166/183vta. por la cuestión traída a examen en esta oportunidad; **2) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 8 de la Ley N° 24432, por los fundamentos desarrollados en los considerandos; **3) MODIFICAR la doctrina** fijada por la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo N° 10/16 "Reyes Barrientos" -en asuntos laborales- y establecer la inaplicabilidad en el orden local del límite de responsabilidad por costas previsto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (párrafo incorporado por el artículo 8 de la Ley N° 24432); **4) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando IX de la presente; **5) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa, por la cuestión puntual traída en casación, en un 25% de lo que corresponda por su actuación en Primera Instancia (artículo 15 de la Ley de Aranceles); **6)** Disponer la pérdida de depósito efectuado (fs. 227), por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria; y **7)** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase las actuaciones a origen.

Dr. EVALDO D. MOYA. Presidente subrogante - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dra. MARIA S. GENNARI - Dr. ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario